



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101569 00 formulada por **CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 25 del 6 de agosto de 2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *Clara Eugenia Saravia Padilla*, contra el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia e igualdad; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Ante el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito, el Banco Corpobanca Colombia S.A., inició proceso ejecutivo 2015-00805 contra Clara Eugenia Saravia Padilla. El 4 de mayo de 2016 se libró el mandamiento de pago deprecado y se decretó el embargo de los salarios de la ejecutada, descuentos que continúan efectuándose. Así mismo, el 8 de febrero de 2017, el despacho viabilizó la acumulación de demandas.

1.2.- En audiencia del 12 de abril de 2018, se resolvieron de manera adversa las excepciones de fondo propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución de las obligaciones, tanto la principal, como la acumulada.

1.3.- El 26 de julio de 2018, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el Banco ejecutante. Y posterior a ello, se remitió el legajo a los Juzgados de Ejecución, para lo de su cargo.

1.4.- A su turno, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el 22 de febrero de 2021, emitió auto, pronunciándose respecto al derecho de petición impetrado por la hoy accionante, e instó a la interesada para que actuara por intermedio de apoderado judicial o acreditara el derecho de postulación.

1.5.- El 21 de abril de hogaño, se reconoció personería para actuar dentro del litigio, al letrado designado por la ejecutada y se le conminó, para que hiciera uso de las herramientas establecidas en el Código General del Proceso, dado que el derecho de petición no era procedente en actuaciones judiciales.

1.6.- La accionante aporta paz y salvo expedido por la entidad bancaria ejecutante y considera que los descuentos que se realizan en la actualidad a su salario, van en contravía de sus derechos fundamentales.

2.- Pretensión

Con apoyo en los hechos expuestos, solicita el amparo de sus garantías fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia e igualdad; en consecuencia, se ordene al Juzgado encartado, hacer el levantamiento de la medida cautelar decretada, así como la resolución del derecho de petición.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante autos del 27 de julio y el 5 de agosto de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a los Jueces titulares de los despachos Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Treinta y Nueve Civil de Circuito, vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo 2015-00805; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dio respuesta solicitando que sea denegada la tutela, por cuanto la accionante no ha agotado los recursos ordinarios a su alcance; encontrándose en trámite un proceso ejecutivo, la gestora, por intermedio del apoderado, puede hacer uso de las herramientas procesales inmersas en la codificación adjetiva, para intervenir válidamente en el litigio; además, como no existe prueba de haberse pagado la totalidad de la liquidación de crédito aprobada, no es viable acceder al levantamiento de la cautela.

3.3.- El Banco ejecutante, se pronunció frente a la acción de amparo, solicitando sea denegada, atendiendo a que la gestora busca a través de esta vía excepcional, revivir etapas procesales que ya fueron agotadas y omitir su actuar conforme a las reglas derecho procesal. El paz y salvo aportado, corresponde sólo a una de las obligaciones a cargo de la ejecutada, quien pretende inducir a error, desconocer la sentencia de seguir adelante y sus deberes crediticios.

3.4.- El Juez Treinta y Nueve Civil del Circuito, permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la promotora, la procedencia de la acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que, se levanten las medidas cautelares, se haga entrega del paz y salvo y consecuente, se dé terminación del proceso.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “Genéricas” y otras “Específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los

hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales genéricas para procedencia de la acción constitucional en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, de petición e igualdad; la presunta irregularidad anotada, tiene incidencia directa en la decisión de fondo (terminación de un proceso ejecutivo); en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción; la última providencia, donde se conmina a utilizar los mecanismos procesales, está calendada del 21 de abril de 2021 y la acción de tutela fue impetrada el 21 de julio del mismo año, verificándose, el requisito de inmediatez.

Empero, cuando la petición es radicada dentro del desarrollo de un proceso judicial, se debe verificar si la actuación se encuentra reglada dentro de las normas procesales de cada juicio, o contrario sensu, es ajena al contenido de la litis y deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas del derecho de petición, por ello, incumbe a esta colegiatura, verificar si en efecto, la gestora ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa frente al Juez natural, para el caso, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, veamos:

Encontrándose en trámite un juicio de ejecución para el recaudo de obligaciones crediticias, el Código General del Proceso (Sección Segunda, Título Único, artículo 422 y siguientes) ha estatuido las reglas propias en las que ha de desarrollarse, tanto la etapa inicial, como la posterior a la resolución de seguir adelante la ejecución. Concretamente, en lo atinente a los pagos efectuados por el ejecutado, posteriores a la iniciación del litigio, bien de manera voluntaria o por vía de embargo, que puedan llevar a su terminación, tanto el demandante, como el demandado, tienen la potestad de aportar la liquidación del crédito¹, donde además de evidenciar las sumas adeudadas, también deben reflejarse los pagos, imputando los valores, primero a intereses y luego, a capital; de tal pieza procesal se corre traslado a la contraparte, para que la objete, si a bien lo tiene.

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

¹ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Art. 461 procesal)

Además, “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.(...)”²

Sin embargo, en el *sub judice*, la promotora, por intermedio de su apoderado, no ha presentado liquidación del crédito que evidencie el pago de las obligaciones (principal y acumulada) a su cargo y que lleve a inferir la terminación de la causa civil por la erogación total de la misma. Es decir, no ha agotado los mecanismos idóneos, reglados por la ley procesal, a su alcance, incumpléndose así uno de los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

6.3.- Aunado a lo anterior, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional,³ el derecho de petición tiene un alcance restringido, cuando el mismo se impetra dentro de un proceso judicial, porque las actuaciones de las partes e intervinientes dentro del litigio, deben limitarse estrictamente a lo reglado en el procedimiento respectivo de cada juicio, conforme se señaló en precedencia; la usuaria tiene los mecanismos propios del proceso ejecutivo, para que el Juez natural, previo traslado a la contraparte, defina lo que en derecho corresponda, tornándose improcedente el derecho de petición.

6.4.- Deviene forzoso para la Sala, declarar la improcedencia de la acción de tutela porque la pretensora no agotó todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial a su alcance y el derecho de petición resulta impropio dado que, lo cuestionado se ciñe al decurso procesal reglado en la norma adjetiva, más no es ajena al mismo, razones más que válidas, para la negación de la acción.

² Código General del Proceso, artículo 461.

³ Sentencia T-394 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera “En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”

6.5.- Corolario de lo anterior, el amparo deprecado, carece de vocación de prosperidad, por improcedente, consecuentemente, esta corporación, lo negará en el acápite resolutivo.

V.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

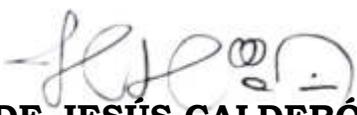
PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela incoada Clara Eugenia Sarabia Padilla, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada